



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/64947, 184/64948,
184/64949

06/10/2021

159480, 159481,
159482

AUTOR/A: CAÑIZARES PACHECO, Inés María (GVOX); GONZÁLEZ COELLO DE PORTUGAL, Víctor (GVOX); JIMÉNEZ REVUELTA, Rodrigo (GVOX); MANSO OLIVAR, Rubén Silvano (GVOX); SÁEZ ALONSO-MUÑUMER, Pablo (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD) se aprobó por Ley 4/2020, de 15 de octubre. El pasado 9 de junio de 2021 se publicó el Real Decreto 400/2021, de 8 de junio, por el que se desarrollan las reglas de localización de los dispositivos de los usuarios y las obligaciones formales del IDSD, estableciéndose como primer periodo de pago julio 2021, fecha en la que se liquidarían los dos primeros trimestres del ejercicio 2021.

En la actualidad, se han liquidado los tres primeros trimestres del ejercicio 2021 y se están depurando los datos de las autoliquidaciones presentadas, por lo que no es prudente facilitar un número. Al ser esta la primera declaración presentada por las empresas se están analizando los datos por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para evitar errores en los mismos.

La tramitación y aprobación de las normas tiene un complejo procedimiento que debe ser respetado y las observaciones de los agentes implicados deben ser tomadas en consideración a fin de que resultado final tenga la debida calidad.

Antes de la aprobación de dicha Ley se habían iniciado los trabajos necesarios para la elaboración del borrador de Reglamento correspondiente a dicho Impuesto, pues la aplicación de la misma exige determinadas precisiones reglamentarias para desarrollar algunas cuestiones reguladas en aquella, fundamentalmente, las obligaciones formales previstas en el artículo 13.1 de la Ley del Impuesto, según las remisiones específicas que la propia Ley determina. Además, la Disposición final segunda de la Ley prevé una habilitación general de manera que permite desarrollar otros aspectos regulados en la norma legal.



Dado que se trata de un impuesto novedoso, que ha exigido una regulación compleja, propia de la materia, la tramitación de la norma reglamentaria de desarrollo de determinados aspectos del tributo, comenzada con la consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre), seguida con los trámites de información pública, informe de la Secretaría General Técnica del Departamento y dictamen del Consejo de Estado, y finalizada con su aprobación por el mencionado Real Decreto 400/2021, se ha prolongado varios meses.

En relación con la recaudación, cabe remitirse a las cifras que figuran en el Avance de Liquidación de 2021 que va incluido en los Presupuestos Generales del Estado para 2022.

Se puede encontrar más información en el siguiente enlace:

<https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/sitios/sepg/es-ES/Presupuestos/PGE/ProyectoPGE2022/Paginas/ProyectoPGE2022.aspx>

Al tratarse de un Impuesto cuyo punto de conexión con la jurisdicción española es el lugar de uso de los servicios o consumo de la publicidad u origen de los datos, el domicilio de los obligados tributarios carece de relevancia. Tan es así que del censo de declarantes un gran número son compañías multinacionales que no tienen en España su sede de dirección ni su domicilio social. También debe tenerse en cuenta que tal y como establece el artículo 5 de la Ley 4/2020, el hecho imponible del IDSD son las prestaciones de los servicios digitales realizadas en el territorio de aplicación del mismo, siendo en muchos casos dichas prestaciones realizadas por entidades que no son residentes y que forman parte de un grupo fiscal internacional, por lo que la deslocalización como tal de estas entidades, en principio, no las excluiría del ámbito subjetivo de aplicación del impuesto. No obstante, lo anterior, no se ha observado que se hayan producido deslocalizaciones.

Madrid, 10 de noviembre de 2021

